



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/09/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00027-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Edna Valencia de Pacheco
Demandado	Municipio de Candelaria – Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia informándole que la parte actora presentó solicitud de ejecución de sentencia en contra del Municipio de Candelaria – Atlántico.

PASA AL DESPACHO
Eventual mandamiento de pago y medidas cautelares.

CONSTANCIA
Memorial de 11 de abril de 2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00027-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Edna Valencia de Pacheco
Demandado	Municipio de Candelaria – Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Edna Valencia de Pacheco, actuando a través de apoderado especial, presentó solicitud de ejecución de sentencia, tendiente a obtener de esta jurisdicción que se libre mandamiento de pago en aras de cobro forzoso de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial.

Entendiéndose el proceso ejecutivo como el medio o instrumento judicial para obtener el cumplimiento forzoso de obligaciones de dar, hacer y no hacer, a favor de un acreedor y en contra de un deudor que no han sido cumplidas, basadas en un título ejecutivo simple o complejo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible ante la justicia.

La doctrina define el proceso ejecutivo como seguidamente se cita a continuación:

"El proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe, reconocido en una prueba preconstituida. Carnelutti dice que los procesos ejecutivos tienen como fin "satisfacer una pretensión" y Chiovenda advierte que su finalidad es "lograr la actuación práctica de la ley".¹

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, entiende el proceso ejecutivo como a continuación se cita textualmente:

"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el ejecutante acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales (art. 488 C. P. C.). A ello se debe que la obligación por cuyo cumplimiento se reclama o se pretender ejecutar ante el poder jurisdiccional del Estado debe tener esas tres características – obligación clara, expresa y exigible - las cuales se deben revelar o

¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo Procesos Ejecutivos, declarativos y cautelares Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal N° 2. Pág. 50, 1984.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

contener o en el documento si el título es simple o en el conjunto de documentos si el título es complejo.²

En lo que respecta a la ejecución con base en sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente recientemente el H. Consejo de Estado en sentencia 00537 de fecha 05 de abril 2018³ reiteró:

“...El Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017³, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada_o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.

ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no.

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo”.

El artículo 306 del Código General del Proceso señala:

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 2 de octubre de 2003, C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá D. C., abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 11001-03-15-000-2018-00537-00, ACTOR: GUILLERMO MERLANO MEDINA, DEMANDADOS: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Y JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
(...)”

Descendiendo a estudiar la solicitud de ejecución de sentencia formulada por la señora Edna Valencia de Pacheco, actuando a través de apoderado especial, pretende que el despacho libre mandamiento de pago a su favor por valor de \$45.527.527,13 por concepto de obligación de dar contemplada en la sentencia proferida el día 14 de febrero de 2018⁴ por esta Agencia Judicial.

El Despacho procede a estudiar la solicitud de ejecución de sentencia, en aras de proveer lo que en derecho corresponda.

Comoquiera que este Juzgado profirió la sentencia de fecha 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 001-04-05-2016 de 4 de mayo de 2016 y se condenó al Municipio de Candelaria – Atlántico a pagarle unas sumas de dinero por concepto de pensión de sobreviviente, correspondiente al 100% de la pensión de invalidez reconocida a la señora Mirian Pacheco Valencia, y que reposa en el expediente de la referencia la sentencia en comento, no se hace necesario aportar la misma por parte del solicitante para que se predique la existencia de título ejecutivo.

En ese sentido el numeral 1º del artículo 297 del CPACA, considera título ejecutivo a las “...sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“.....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

⁴ Fls. 116 al 134.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso⁵.

El título del cual pretende la demandante su solución de pago por vía ejecutiva se encuentra contenido en la sentencia fecha 14 de febrero de 2018 proferida por este Despacho, que encontramos en original en el expediente No. **08-001-33-33-014-2017-00027-00.**, misma que se encuentra ejecutoriada a partir del día 28 de febrero de 2018.

La referida providencia, contempla el pago de una suma determinable en dinero a favor del ejecutante. Al efecto, se lee en la parte resolutive de la citada sentencia, lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho CONDÉNESE al Municipio de Candelaria – Atlántico, a reconocer y pagar a favor de la señora **EDNA VALENCIA DE PACHECO**, una pensión de sobrevivientes, correspondiente al 100% de la pensión de invalidez que fue reconocida a la señora Mirian Eunice Pacheco Valencia, mediante Resolución N° 2.000 del 31 de diciembre de 2002, en el monto que venía siendo reconocido y efectiva a partir del 04 de diciembre de 2013, día siguiente al fallecimiento de la causante.

(…)”

Es decir, la sentencia que se exhibe en la foliatura del expediente como título ejecutivo, contiene una orden de dar, clara, expresa y exigible de pagar.

Junto con la demanda se allegaron, además de la sentencia respectiva, los siguientes documentos relevantes:

⁵Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Copia del memorial radicado de fecha 24 de abril de 2018, suscrito por el apoderado de la parte demandante y dirigida al Municipio de Candelaria – Atlántico, por medio de la cual solicita el cumplimiento de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2018 (fls. 146-147).autenticada de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla de fecha 19 de enero de 2016 (fls.4-13).
- Copia de la sentencia proferida por Este Despacho adiada 14 de febrero de 2018, con la constancia de ejecutoria respectiva (fls. 150-168).

Así las cosas, cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse, porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta.

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado⁶, ha sostenido:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del

⁶ Auto del 27 de mayo de 1998, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. C. P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Reiterado en auto del 26 de febrero de 2014, proferido por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C. P.: Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Radicación número: 25000232700020110017801 Actor: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A. Número Interno: 19250.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

interés general y de la cosa juzgada. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias." De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado."

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo contiene una decisión abstracta, la cual requiere de una liquidación en concreto de la misma, se tomará en cuenta la suma presentada por la parte ejecutante, toda vez que revisados los documentos anexos a la demanda se avista que para obtener la mencionada suma se tuvo en cuenta la actualización salarial desde el año 2014 hasta el mes de abril de 2019.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora Edna Valencia de Pacheco, y en contra del Municipio de Candelaria – Atlántico, que será por la suma de cuarenta y cinco millones quinientos veintisiete mil ciento treinta y dos pesos (\$45.527.132.00 M/L).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor la señora Edna Valencia de Pacheco, y en contra del Municipio de Candelaria – Atlántico, por la suma de cuarenta y cinco millones quinientos veintisiete mil ciento treinta y dos pesos (\$45.527.132.00 M/L)

2º. Ordénase al Municipio de Candelaria – Atlántico, que en el plazo de cinco (5) días, cumpla con su obligación consignada en el literal anterior.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3º. Notifíquese personalmente Alcalde del Municipio de Candelaria – Atlántico, conforme lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4º. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

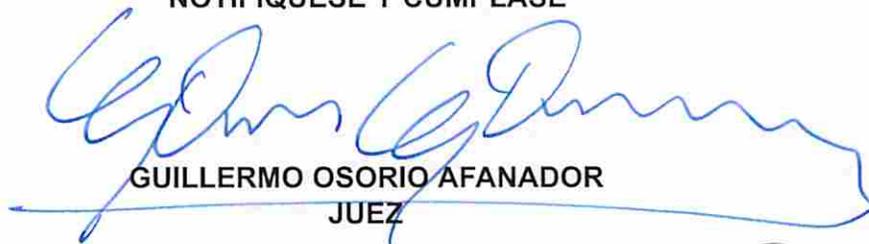
5º. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6º. Notifíquese por estado a la parte demandante.

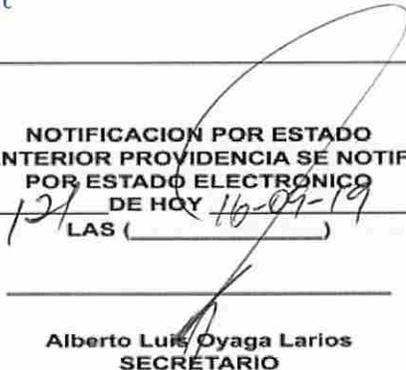
7º. Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8º. Conforme lo dispuesto en el artículo 442 del C. G del P., córrase traslado de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para efectos que dentro de dicho lapso propongan excepciones de mérito que estimen pertinentes, y allegar con la respuesta todas las pruebas que tenga en su poder, y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 121 DE HOY 16-09-19 A
LAS ()


Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/09/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00027-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Edna Valencia de Pacheco
Demandado	Municipio de Candelaria – Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia informándole que la parte actora presentó solicitud de ejecución de sentencia en contra del Municipio de Candelaria – Atlántico, así como la solicitud de embargo y retención de los dineros que llegare a tener el municipio en cita.

PASA AL DESPACHO
Eventual mandamiento de pago y medidas cautelares.

CONSTANCIA
Memorial de 11 de abril de 2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00027-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Edna Valencia de Pacheco
Demandado	Municipio de Candelaria – Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa el memorial de solicitud de decreto y práctica de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante mediante escrito que acompaña a la demanda, radicado 11 de abril de 2019, solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que llegare a tener el Municipio de Candelaria (Atlántico), en las cuentas corrientes o de ahorro de su titularidad en varias corporaciones Bancarias.

A fin de proveer sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte ejecutante, para resolver el Despacho trae a colación lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 que señala:

Art. 45 **NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
(...)"**

Descendiendo a la solicitud en concreto realizada por la parte ejecutante, se observa que la misma busca de manera general decretar el embargo y retención de las sumas de dinero del municipio de Candelaria (Atlántico) que se encuentren depositadas en las cuentas corrientes y de ahorro del mismo, en varias corporaciones bancarias. Por lo tanto, al ser la entidad ejecutada un municipio, y de conformidad con la norma citada en precedencia, esta Agencia Judicial negará la solicitud de medida cautelar interpuesta por la parte ejecutante, puesto que la providencia a que hace mención el citado artículo, aún no ha sido dictada en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



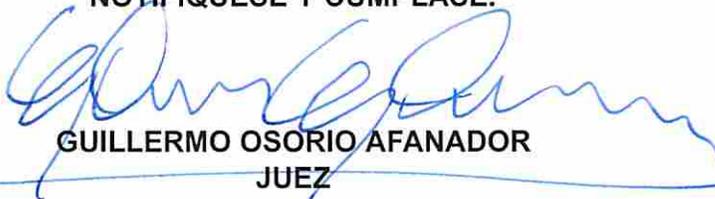
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00027-00
Medio de control o Acción: Ejecutivo
Demandante: Edna Valencia de Pacheco
Demandado: Municipio de Candelaria-Departamento del Atlántico-
Auto Niega Medida Cautelar

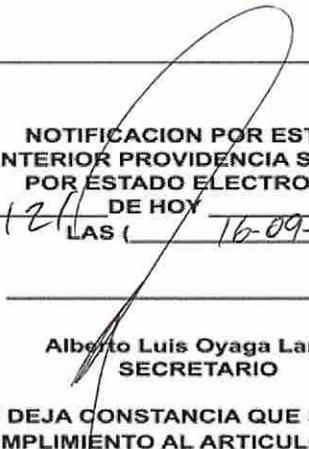
RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar formulada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 1211 DE HOY 16-09-19) A
LAS (16-09-19)


Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA